



CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

Rad. Interno: 087583112002-2023-0170-01 Rad Origen: 2022-0293

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA – CAPITAN DE NAVIO GUILLERMO GIL DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente asunto que nos correspondió por reparto proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin tramitar la consulta del incidente que resolvió sancionar a JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, VERÓNICA SOFÍA ROMERO ALVAREZ, quien funge como JEFE del DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE BARRANQUILLA, y el Capitán de Navío GIOVANNA BRECIANI OTERO, en su calidad de Directora de Sanidad de la Armada Nacional, por ser la superior jerárquica del señor JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, sanción de arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha,

Abril 17 de 2023

Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se revisa por vía de consulta, el auto proferido el 17 de marzo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través del cual se resolvió con imposición de sanción, el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, en contra de JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, VERÓNICA SOFÍA ROMERO ALVAREZ, quien funge como JEFE del DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE BARRANQUILLA, y el Capitán de Navío GIOVANNA BRECIANI OTERO, en su calidad de Directora de Sanidad de la Armada Nacional, por ser la superior jerárquica del señor JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, por el incumplimiento del fallo de tutela 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD cursó ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, contra HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, Igualdad, Vida Digna, Debido Proceso y Mínimo Vital. Dicha acción resolvió amparar los derechos invocados a través de fallo adiado 24 de agosto de 2022, siendo tal decisión confirmada en segunda instancia por este Despacho a través de fallo calendarado 13 de enero de 2023.

Ahora bien, de la providencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través del cual se resolvió sancionar por desacato a JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, VERÓNICA SOFÍA ROMERO ALVAREZ, quien funge como JEFE del DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE BARRANQUILLA, y el Capitán de Navío GIOVANNA BRECIANI OTERO, en su calidad de Directora de Sanidad de la Armada Nacional, por ser la superior jerárquica del señor JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, se desprende lo siguiente.

El 8 de septiembre de 2022, el accionante presenta escrito de SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE PREVIO DESACATO.

El 9 de septiembre de 2022 el A quo ordenó REQUERIR al Director del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, para que en término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación, informe del cumplimiento del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta que el accionado no rindió informe, el Despacho a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2022, resolvió abrir el incidente y vincular al trámite a JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA. Una vez notificado del mismo, el accionado procedió a rendir informe manifestando sobre el cumplimiento del fallo de tutela; informe que fue puesto de presente a la parte actora, quien reiteró el incumplimiento del fallo.

En atención a lo anterior, el A quo mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 resolvió vincular al trámite a la señora VERÓNICA SOFÍA ROMERO ALVAREZ, en su condición de JEFE del DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE BARRANQUILLA, además ordenó REQUERIR al señor JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, para que aporte el nombre, cargo y dirección electrónica de notificación de su Superior Jerárquico.

Una vez cumplido el requerimiento, el Despacho ordenó la vinculación de a la señora Capitán de Navío GIOVANNA BRECIANI OTERO, en su condición de Directora de Sanidad de la Armada Nacional, por ser la superior jerárquica del señor JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA y además requirió por segunda vez a la señora VERÓNICA SOFÍA ROMERO ALVAREZ, en su condición de JEFE del DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE BARRANQUILLA para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

Mediante memoriales de fechas: 16 de noviembre de 2022, se recibió informe de cumplimiento procedente del DIRECTOR DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, 21 de noviembre y 5 de diciembre de 2022 del DISPENSARIO MÉDICO DE BARRANQUILLA, y 7 de diciembre de 2022 de SANIDAD NAVAL. No obstante, a ello, en reiteradas ocasiones el accionante ha venido manifestando que no le han dado cumplimiento a la ordenación impartida en sede de tutela.

Por auto de 19 de diciembre de 2022, se abrió a pruebas el proceso, radicándose respuesta el 18 de enero de 2023, el cual fue puesto en conocimiento de la parte actora el 31 de enero de 2023, quien manifestó una vez más mediante escritos de 1 de febrero y 28 de febrero de 2023, el incumplimiento del fallo.

Es así como a través de proveído de fecha 17 de marzo de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, resolvió el incidente de Desacato en el que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que los señores JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, VERÓNICA SOFÍA ROMERO ALVAREZ, quien funge como JEFE del DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE BARRANQUILLA, y el Capitán de Navío GIOVANNA BRECIANI OTERO, en su calidad de Directora de Sanidad de la Armada Nacional, por ser la superior jerárquica del señor JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, incurrieron en desacato en razón del incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2022 por este Juzgado y en consecuencia, SANCIONAR a los señalados con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá depositar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta prevista para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, los cuales deberán salir de su propio patrimonio.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, VERÓNICA SOFÍA ROMERO ALVAREZ, quien funge como JEFE del DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE BARRANQUILLA, y el Capitán de Navío GIOVANNA BRECIANI OTERO,

en su calidad de Directora de Sanidad de la Armada Nacional, por ser la superior jerárquica del señor JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que informen a este despacho sobre el cumplimiento de la orden impartida en este proveído y de lo ordenado en el fallo de tutela adiado 24 de agosto de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO SOLEDAD, lo cual deberá hacer en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal al sancionado y REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN TURNO, a fin de que la presente decisión sea sometida a consulta de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Por lo anterior, fue remitida para surtir el grado de consulta ante el superior, correspondiéndole a este Despacho a través de reparto No.13 de 2023 (efectuado por este Despacho – REPARTO).

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos del incidente de desacato y de la consulta.

Por sabido se tiene que los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, contemplan la figura del denominado desacato. En virtud de estos cánones, se tiene por sentado que quien incumpliere una orden de un juez proferida en sede de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, penalidad que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, la cual será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe o no revocarse la sanción. Además se ha establecido que el Juez igualmente podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que la sentencia sea acatada en su integralidad.

Sobre el objeto del incidente por desacato, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha enseñado que el mismo se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, de ahí que debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (Art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional¹

De estas disquisiciones de la Honorable Corte Constitucional, forzoso es concluir que debe partirse de la base del incumplimiento de la orden emitida por el Juez, para que el incidente tenga un verdadero asidero, de lo contrario, es decir, de verificarse que el fallo fue efectivamente acatado en su integridad, no existiría mérito para iniciarlo y menos aún para extender una sanción.

En otras palabras, el ámbito de acción del juez se encuentra definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, el cual le compele a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

Ahora bien, la Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional ha sostenido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del

¹Sentencia T- 652 de 2010

incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.²

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES EMANADAS DE ACCIONES DE TUTELA:

El juez constitucional cuenta con diferentes herramientas para obtener el cumplimiento de las decisiones adoptadas en una acción de tutela, cuando los tutelados entran en rebeldía para acatar tales pronunciamientos. Lo anterior, por cuanto las órdenes impartidas en los fallos de tutela deben cumplirse, debiendo la autoridad o el particular obligado a ejecutarlas en la forma que diseñe la sentencia.

Si el servidor público o el particular a quien se dirige la orden impartida por el fallo de tutela no la cumple, incurre en violación del artículo 86 Superior.

El término para el cumplimiento de la orden judicial aparece consignado en la parte resolutive de cada fallo. Este término es perentorio. Si fenece el plazo fijado y si el juez tiene conocimiento del incumplimiento, el juez encargado de hacer cumplir el fallo, se dirigirá al superior del incumplido y requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

Pasadas esas otras cuarenta y ocho horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que efectivamente se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela³. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso y, por supuesto, sin que el trámite del desacato sea óbice para hacer cumplir lo ordenado.

Algunas medidas para el cabal cumplimiento de la orden

Cuando no existe superior que obligue al inferior a cumplir las órdenes de tutela o cuando el superior no toma las determinaciones que debe tomar, el punto de apoyo para el juez es el efecto útil de las sentencias. Para lograrlo, puede haber alternativas distintas:

Si quien incumple es un funcionario electo popularmente, por ejemplo un gobernador, un alcalde, que no tienen superiores, en las sentencias T-140/00 y T-942/004, se consideró que el juez de tutela debería acudir ante el Procurador General de la Nación.” Sentencia SU 1158 – 2003, Corte Constitucional.

En la decisión en cita, apunta la Corte Constitucional:

“...El juez de primera instancia, en el trámite de cumplimiento de la orden, no solo está amparado en el artículo 86 de la C.P., sino en el decreto 2591 de 1991, artículos 23, 27 y 3°.

El artículo 23 establece:

“Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad, el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

²ibidem

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto”.

El artículo 27 del mencionado decreto dice:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

El decreto 2591/91, artículo 3°, señala entre los principios de la tutela los siguientes: la prevalencia del derecho sustancial, la economía y la eficacia. Estas características guardan una relación directa con la orden urgente que debe dar una sentencia cuando reconoce que se ha violado un derecho fundamental. Para lograr operativamente lo anterior, desde 1992 (T-459/92) se dijo que no se debía rendir culto a las formas procesales. Dentro de este contexto, la informalidad permite procedimientos no registrados, siempre y cuando apunten a que se haga efectivo el derecho material. El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, inciso 2°, antes transcrito, precisamente lo señala así.

Es por eso que para hacer cumplir un fallo de tutela se deben integrar los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como meta el efecto útil de las sentencias.” Negrillas no son del texto.

En la sentencia T-458 de 2003, la Corte dijo sobre el cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente:

“Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva.

Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato.

Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto

2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.”

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del procedimiento para el trámite de la acción de tutela, prescribió fórmulas para obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales tomadas en el trámite de una acción de tutela, es así como el artículo 52 del texto en cita reglamenta la figura del desacato del fallo u otra decisión que se tome en el curso de un amparo, señalando que incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si el demandado le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, como lo señala el brocardo romano *ad impossibilia nemo tenetur*, amen que en nuestro ordenamiento constitucional y legal, excluida está cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Para resolver el presente incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada. Veamos entonces:

Ahora bien, se pregunta el Despacho, ¿Cumplió o no la parte pasiva de la acción la orden impartida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 24 de agosto de 2022?

Al respecto, esta agencia judicial debe manifestar que una vez revisado el expediente se evidencia:

El 9 de septiembre de 2022 el A quo ordenó REQUERIR al Director del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, para que en término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación, informe del cumplimiento del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta que el accionado no rindió informe, el Despacho a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2022, resolvió abrir el incidente y vincular al trámite a JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA. Una vez notificado del mismo, el accionado procedió a rendir informe manifestando sobre el cumplimiento del fallo de tutela; informe que fue puesto de presente a la parte actora, quien reiteró el incumplimiento del fallo.

En atención a lo anterior, el A quo mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 resolvió vincular al trámite a la señora VERÓNICA SOFÍA ROMERO ALVAREZ, en su condición de JEFE del DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE BARRANQUILLA, además ordenó REQUERIR al señor JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, para que aporte el nombre, cargo y dirección electrónica de notificación de su Superior Jerárquico.

Una vez cumplido el requerimiento, el Despacho ordenó la vinculación de a la señora

Capitán de Navío GIOVANNA BRECIANI OTERO, en su condición de Directora de Sanidad de la Armada Nacional, por ser la superior jerárquica del señor JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA y además requirió por segunda vez a la señora VERÓNICA SOFÍA ROMERO ALVAREZ, en su condición de JEFE del DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE BARRANQUILLA para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

Mediante memoriales de fechas: 16 de noviembre de 2022, se recibió informe de cumplimiento procedente del DIRECTOR DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, 21 de noviembre y 5 de diciembre de 2022 del DISPENSARIO MÉDICO DE BARRANQUILLA, y 7 de diciembre de 2022 de SANIDAD NAVAL. No obstante, a ello, en reiteradas ocasiones el accionante ha venido manifestando que no le han dado cumplimiento a la ordenación impartida en sede de tutela.

Por auto de 19 de diciembre de 2022, se abrió a pruebas el proceso, radicándose respuesta el 18 de enero de 2023, el cual fue puesto en conocimiento de la parte actora el 31 de enero de 2023, quien manifestó una vez más mediante escritos de 1 de febrero y 28 de febrero de 2023, el incumplimiento del fallo.

Al respecto, esta agencia judicial debe manifestar que no obra dentro del plenario prueba concluyente alguna que nos permita establecer que la orden impartida haya sido íntegramente acatada, lo anterior, debido a que, si bien a través de informes allegados el accionado asegura que ha cumplido el fallo, el actor de manera reiterativa asegura que no ha sido cumplido a cabalidad. Aunado a lo anterior, se evidencia que el accionante es una persona que padece varios diagnósticos y que la naturaleza jurídica del derecho a la salud ha sido ampliamente discutida para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela. Discusión que prima facie zanjó la Sentencia T-760 de 2008 al reconocer al derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo.

Para este Despacho se evidencia con claridad, la renuencia de la parte incidentada a proceder al cumplimiento del fallo, no existiendo por ende prueba siquiera sumaria del cumplimiento total de las órdenes impartidas en Fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2022.

Son los planteamientos anteriormente narrados, razones suficientes para que de conformidad con lo señalado en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, considerando que el no atender debidamente el requerimiento del informe sobre los hechos del incidente de Desacato acarreará responsabilidad⁵.

En tal sentido, el deber de este Despacho ante los hechos acaecidos en trámite incidental será el de confirmar la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de DECLARAR que los señores JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, VERÓNICA SOFÍA ROMERO ALVAREZ, quien funge como JEFE del DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE BARRANQUILLA, y el Capitán de Navío GIOVANNA BRECIANI OTERO, en su calidad de Directora de Sanidad de la Armada Nacional, por ser la superior jerárquica del señor JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, incurrieron en desacato ante el incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela adiado 24 de agosto de 2022, disponiendo a su vez sancionar con ARRESTO por el término de tres (3) días y MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que debe consignarse a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta prevista para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la

⁵ Decreto 2591 de 1991 Artículo 19.-Informes. "El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad."

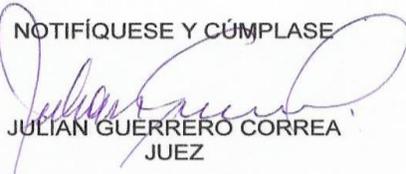
decisión; al no existir dentro del plenario prueba si quiera sumaria del cumplimiento total de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela que desvirtúen lo manifestado por el incidentalista y las trabas y evasivas de la parte accionada para dar total cumplimiento a la orden impartida y en consecuencia a garantizar el acceso eficiente a los servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió el INCIDENTE DE DESACATO, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y dentro del cual se le impuso a los señores JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, VERÓNICA SOFÍA ROMERO ALVAREZ, quien funge como JEFE del DISPENSARIO MÉDICO NIVEL II DE BARRANQUILLA, y el Capitán de Navío GIOVANNA BRECIANI OTERO, en su calidad de Directora de Sanidad de la Armada Nacional, por ser la superior jerárquica del señor JHON OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA en su condición de DIRECTOR DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, la sanción de ARRESTO DE TRES (3) DÍAS y en MULTA de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia. Por secretaría háganse las anotaciones, comunicaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL